



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, abril veintiséis de dos mil veintidós

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES bajo los parámetros de la Ley 1996 de 2019
Demandante	NANCY ADRIANA RIOS BETANCUR
Demandado	JESUS MARIA RIOS URIBE
Radicado	05001-31-10-11- 2022-00193-00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 241
Temas y Subtemas	La demanda no cumple con los requisitos formales
Decisión	Inadmite demanda

La señora **NANCY ADRIANA RIOS BETANCUR**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, actuando por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, acuden a la jurisdicción para interponer demanda de **Jurisdicción Voluntaria – Declaración de interdicción** a favor del señor **JESUS MARIA RIOS URIBE**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y contrastado con las disposiciones que rigen la materia, se observa deficiencia que impide su admisión a trámite, toda vez que no se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales a que alude el artículo 82 y sgts, CGP, en armonía con el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, razón por la cual procede su inadmisión.

Se advierte que, en virtud del vencimiento del régimen de transición, dispuesto por los artículos 52 y 54 de la ley 1996 de 2019 a partir del 27 de agosto de 2021 y, de suyo, la entrada en vigencia del capítulo V de la citada normatividad, se tiene que el esquema pretensor apremiado en el libelo deberá adecuarse a lo estipulado en el artículo 56 de la ley en comento y en consecuencia se requiere:

1º) Adecuar el poder, los hechos y pretensiones de la demanda presentada, con el lleno de las exigencias a que aluden los artículos 82 a 89, en lo que concierna a este linaje de asuntos, direccionado al trámite del proceso de adjudicación judicial de apoyo-vía procedimiento verbal sumario-en alianza con el artículo 390 y sgts CGP, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

2º) Teniendo en cuenta que en este estirpe de juicios es **prueba obligada** la aportación de **VALORACIÓN DE APOYOS** necesarios, deberá aportar dicho estudio elaborado por los entes públicos o privados que prestan ese servicio, bajo los lineamientos a que alude el numeral 2 del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Para lo enunciado, podrá recurrir a la Defensoría del Pueblo o la Personería, entes públicos que como mínimo deben prestar dicho servicio. Parte final inciso 1º del artículo 11 de la ley en comento.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 CGP, se le conferirá a la parte actora un término de cinco 5 días a fin de subsanar las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda encuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62ad5784703734f2a2796747083e4f31352b
dd7d8c535c9307024d4d8f91fe54**

Documento generado en 26/04/2022 06:09:22
PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**